



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
Presente.**

Los suscritos Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional perteneciente a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47 fracción I, 72,73, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa de decreto que reforma el artículo 71 del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que el Estado se encuentra constreñido a protegerla del modo más amplio posible.

En el Derecho Mexicano, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela ampliamente los derechos familiares. De manera similar los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención de los Derechos de los Niños protegen a la familia, en especial a los hijos, haciendo especial énfasis en la salvaguarda de las relaciones familiares y el derecho a la identidad de los menores.

La determinación del nombre de los hijos, entendido éste como el conjunto de nombre o nombre y apellidos que identificaran a un ser humano en sus relaciones legales y sociales, reviste particular importancia.

Ahora bien, la redacción actual del artículo 71 del Código Civil del Estado respeta el derecho paterno/materno de registrar a los hijos con el nombre o nombre de pila que elijan; pero, obliga a que en todo caso el apellido paterno del padre anteceda al de la madre:

“Artículo 71. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, **en primer lugar el apellido paterno del padre y después el apellido paterno de la madre**; asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.

...

...

...”

Lo anterior impone una indebida preponderancia del nombre familiar del varón (apellido paterno) por encima del de la mujer (apellido materno). Tal predominio, aunque obedece a la evolución histórica-patriarcal de los nombres, se encuentra en la actualidad prohibida por el Derecho positivo mexicano, pues el propio artículo 4 Constitucional establece la igualdad legal de hombres y mujeres, y su igual derecho a participar en la organización familiar.

Más aún, el artículo 1 de nuestra Carta Magna proscribiera cualquier tipo de discriminación, segregación o detrimento de derechos en razón de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, explicó el contenido del derecho al nombre, señalando que éste constituye un

elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

En la referida sentencia, el Máximo Tribunal Mexicano destacó que la elección de éste está regida por el principio de **autonomía de la voluntad** y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro, sin que dicha elección esté sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima¹.

Más recientemente, al resolver el amparo en revisión 208/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aseguró que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer y que tal práctica es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará².

Ese indebido distingo, violenta y menoscaba el rol de la mujer en el ámbito familiar desconociendo que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado³.

¹ La elección puede ser regulada por el Estado siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho a la libre elección. Cfr. Amparo Directo en Revisión 2424/2011, resuelto por unanimidad en sesión de 18 de enero de 2012.

² Cfr. Amparo Directo en Revisión 208/2016, resuelto por unanimidad en sesión de 19 de enero de 2016.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. González y otras vs. México. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009,

En la actualidad sólo tres Estados mexicanos reconocen el derecho por igual de los padres para acordar el orden de los apellidos de sus hijos: Yucatán, Estado de México y Morelos.

En el plano internacional, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar al generar un vínculo no sólo de identificación personal sino de relación con la familia, un nexo singular entre hijos y padres, concluyendo que la prohibición a una pareja de dar el apellido de la madre a su hija transgredía el derecho a la protección de la vida privada y familiar en relación con el derecho a no ser discriminado⁴.

De tal suerte, el mandato hecho en el actual texto del artículo 71 del Código Civil del Estado, en el sentido de anteponer en todos los casos el apellido paterno del varón al de la mujer, es contrario al régimen contemporáneo de igualdad entre varón y mujer, tutelado por el Derecho Mexicano e Internacional.

El 17 de octubre último, se conmemoraron 63 años del reconocimiento del derecho a voto de la mujeres. En la tribuna de este Honorable Congreso Estatal, los legisladores del Partido Acción Nacional celebraron el acontecimiento, pero también fueron enfáticos en declarar que aún existen temas pendientes para lograr un real y verdadera equilibrio de géneros en el diario acontecer.

La modificación del artículo 71 del Código Civil en términos en que reconozca el derecho de ambos progenitores para, de común acuerdo, decidir el orden en que los apellidos de

⁴ Para el correcto entendimiento de este precedente, téngase en cuenta que algunos Estados de la Unión Europea prevenían la transmisión de un único apellido, a diferencia del Estado Mexicano que prevé dos.



los hijos serán asentados en el acta de nacimiento constituirá un avance efectivo en el reconocimiento de la igualdad entre todos los miembros de la familia.

La reforma que se propone, no es omisa en admite la posibilidad de que los progenitores no lleguen a un acuerdo. Únicamente en tal caso, reconociendo la tradición romana del derecho mexicano, se propone como solución que el apellido paterno del varón sea asentado en primer término.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Único. Se reforma el artículo 71 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como _____ sigue:

Artículo 71. .El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.

Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su

hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno del padre.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión o de Readaptación Social, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el nombre de la población del Estado que corresponda.

En los casos de los artículos 73 y 89 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o el apellido del que lo reconozca, en la forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche, ____ de octubre de 2016.

DIPUTADO SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO

DIPUTADA ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA
CASTILLO

DIPUTADO JAIME MUÑOZ MORFIN

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ
DÍAZ

DIPUTADO ELISEO FERNÁNDEZ
MONTUFAR



GRUPO
PARLAMENTARIO
CAMPECHE



DIPUTADA MARIA ASUNCIÓN CABALLERO
MAY

DIPUTADO CARLOS RAMIRO SOSA
PACHECO